

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de Hecho, radicado bajo el No. 2021-00011-00, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó memorial de subsanación, por lo que ahora es procedente darle trámite. Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 16 de marzo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL

DEMANDADO: JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO

APODERADA: LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00011-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante aportó vía correo electrónico, memorial de subsanación el día 09 de marzo de 2021, por medio del cual se corrigen las falencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 25 de febrero de 2021.

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta en el memorial que, mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, se le notificó del citado auto inadmisorio, no obstante, es pertinente para este juzgado aclararle que los apoderados se notifican **POR ESTADO** de todas las actuaciones surtidas por los despachos judiciales.

Precisado lo anterior, se tiene que el auto de fecha 25 de febrero de 2021, se notificó por estado el día 26 de febrero hogaño, quedando ejecutoriado el día 03 de marzo del presente año (Corriendo los términos para ejecutoria los días 01, 02 y 03 de marzo), por lo tanto, al togado le empezaron a correr los días 04, 05, 08, 09 y 10 de marzo de 2021 para subsanar la presente demanda, y no a partir del envío

de la providencia por correo institucional, la cual fue solicitada por el togado (Esto es, el día 8 de marzo de 2021).

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, el día 09 de marzo de 2021, lo que indica que se encuentra dentro del término.

En segundo lugar, el apoderado aporta en el escrito, un correo electrónico de un familiar de la parte demandada para el envío de las notificaciones judiciales, afirmando bajo la gravedad del juramento que desconoce dirección electrónica alguna del señor. A su vez, el apoderado no aporta correo de la demandante, lo que indica que ambos carecen de correos electrónicos, y por lo tanto, no es válido lo pretendido por el togado, en el sentido de que se tenga como dirección electrónica *A non domino* para notificación del demandado, la de su nieto.

Sin embargo, dando consagración a los principios de acceso de justicia¹ e interpretación de las normas procesales² del Código General del Proceso, se entiende que la administración de justicia prima en favor de los afectados o implicados en sus derechos, y los operadores judiciales, en su posición de imparcialidad, obran primeramente en favor del demandante para el cumplimiento de sus pretensiones y del demandado para que se haga parte del presente proceso y ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior, por cuanto los términos de prescripción de la declaración de existencia, disolución y liquidación están próximos a agotarse y es importante para este despacho priorizar sus derechos con celeridad y acorde a la dignidad humana y a un debido proceso. Para esta clase de asuntos, es válido traer a colación lo señalado por el filósofo Robert Alexy:

“Estos derechos, forman parte de nuestra concepción del mundo y de nosotros mismos. Se caracterizan por su autonomía, porque resultan ser el fundamento jurídico de las sociedades democráticamente constituidas. Son los derechos humanos los que impulsan la creación de instituciones participativas, abiertas al diálogo y a la pluralidad de intereses.

¹ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

² ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Su estructura lógica nos revela que algunos de ellos son de cumplimiento obligatorio para el estado o que pueden limitar la propia acción del estado. Este doble aspecto: como derecho-obligación (derechos reconocidos y oponibles al estado) y como derecho-pretensión, (derechos constitucionales negativos contra el estado), nos manifiesta la relación que tienen con la dignidad humana y con la autonomía personal. La protección de la libertad y los intereses individuales, son las posibles razones de la existencia de estos derechos.

[...] Encontraremos dos tipos de normas: las reglas que son de carácter obligatorio por ser formalmente válidas y los principios se diferencian esencialmente de las reglas en un sentido cualitativo, porque ordenan optimizar un principio particular. En este sentido, los derechos constitucionales deben realizarse en la mayor medida posible tanto fáctica como jurídicamente. El aspecto fáctico implica la reunión de medios aptos y acciones alternativas para alcanzar el objetivo propuesto por el legislador. Mientras que las posibilidades jurídicas de realización, dependen de la interferencia con otros principios o con otros bienes individuales o colectivos.

Cuando entendemos que los derechos humanos son principios jurídicos, estamos afirmando también que ellos deben ser presentados como mandatos de optimización, en tanto que pretenden su máxima realización."

En este orden de ideas, y aunado al hecho de que el apoderado manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones electrónicas de ambas partes, es concerniente dar aplicación al principio de presunción de veracidad, por el cual, según la Corte Constitucional, se presumen como "ciertos los hechos" de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. Esta figura *iuris tantum* permite otorgarle fidelidad a la declaración o testimonio del interesado a fin de preservar la seguridad jurídica, por ende, se tendrá en cuenta la afirmación asumida por el apoderado y se le ordenará notificar a las partes de la presente actuación inicial.

En tercer y último lugar, al apoderado se le requirió con el fin de remitir a este despacho nuevamente escaneado el libelo demandatorio y sus anexos de modo que la transcripción literal fuese más entendible debido a que determinados documentos eran ilegibles para su óptima compresión. Para este caso, el apoderado remitió el expediente físico a las instalaciones del juzgado con todas las copias de los documentos anexados en la demanda, lo que conlleva a que se pueda realizar un mejor análisis, estudio y resolución de la misma.

Punto aparte de lo antecedido, en el libelo se vislumbra que la demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda con el fin de que los bienes inmuebles suscritos (Es decir, los bienes identificados con número de matrícula No. 340-84490, 340-84679, 340-100273 y 347-20332) estén sujetos a una

garantía de adjudicación a la parte interesada y la sentencia cumpla con el requisito de oponibilidad frente a terceros.

En virtud de lo anterior, se tiene que para el caso sub examine, en tratándose de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, es viable la aplicación de la inscripción de la demanda siempre que el demandante preste una caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula No. 340-84490, 340-84679, 340-100273 y 347-20332, hasta tanto la parte demandante haya prestado la debida caución del 20%, en razón al acatamiento de la norma, con el fin de asegurar la efectividad de las pretensiones.

Finalmente, estudiada la presente demanda, presentada por la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, y una vez allegado escrito de subsanación ordenado, observa esta judicatura que, por reunir los demás requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la Ley 54 de 1990, la Ley 979 de 2005 y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de Hecho**, adelantado por la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN DE DIOS SALAS CÁRCAMO**, por las razones antes motivadas.

SEGUNDO: A esta acción, désele el trámite de un Proceso Verbal, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, a partir del artículo 368 y subsiguientes, y los concordantes a éstos del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante la prestación de la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Ejecutado lo anterior, este despacho efectuará el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en razón a lo antes previsto.

CUARTO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **LUIS ALBERTO GÓMEZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.551.508 y con tarjeta profesional de abogado No. 86.284 del C.S.J., como apoderado legal de la señora **JOSEFA MANUELA JORGE VILLAMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cfd8ed0e82af78a78be04b7c947faf712a99b1218a588b16177de9a7b12779

Documento generado en 16/03/2021 04:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>